



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SCM-JRC-187/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
RUTH RANGEL VALDES

COLABORÓ:
ALEXANDER REYES GUEVARA Y
MARÍA MAGDALENA ROQUE
MORALES

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, en sesión pública **confirma**, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitida en el juicio de inconformidad TEEP-I-049/2024 con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Ayuntamiento

Ayuntamiento de Axutla, Puebla

¹ En adelante todas las fechas referidas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro.

Código Electoral local	Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral del Municipio de Axutla perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23, con Cabecera en Acatlán de Osorio, del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA	Partido político MORENA
Parte actora / partido político impugnante	Partido Verde Ecologista de México
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-I-049/2024
Tribunal local/autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

1. inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Instituto Local dio inicio formal al proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en el estado de Puebla.

2. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Puebla, para la elección de gubernatura, diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos.



3. Resultados. El cinco de junio dio inicio la sesión del Consejo Municipal en que se llevó a cabo el cómputo de la elección referida, del cual se obtuvieron los siguientes resultados²:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA		
	348	tres cientos cuarenta y ocho
	3	tres
	319	tres cientos diecinueve
	112	ciento doce
	1	uno
Candidaturas no registradas	0	cero
Votos nulos	20	veinte
Votación total emitida	803	ochocientos tres

4. Declaración de validez y entrega de constancia. El cinco de junio, se declaró la validez de la calificación de la elección constitucional de Ayuntamientos, la elegibilidad de la planilla ganadora, así como, la entrega de constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición conformada por los partidos políticos del Trabajo y MORENA al haber obtenido el mayor número de votos.

5. Juicio de inconformidad.

5.1. Presentación. El cinco de junio, la parte actora presentó recurso de inconformidad ante el Consejo Municipal, mismo que se remitió al Tribunal local el veinticuatro siguiente, con motivo del cual se integró el expediente TEEP-I-049/2024.

² Consultable en el folio 143 del cuaderno accesorio único.

5.2. Resolución impugnada. El ocho de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en el recurso de inconformidad de referencia, en la que -entre otras cuestiones- confirmó los resultados del cómputo del Consejo Municipal, de Axutla, Puebla, la validez de la elección, la elegibilidad, así como, la entrega de Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo y MORENA.

6. Juicio de revisión.

6.1. Demanda. Contra dicha resolución, el doce de agosto, el partido accionante presentó el juicio de revisión ante el Tribunal local, mismo que fue remitido a esta Sala Regional.

6.2. Recepción y turno. Recibidas las constancias referidas en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el catorce de agosto, se formó el expediente **SCM-JRC-187/2024**, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

6.3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el medio de impugnación, al ser promovido por un partido político nacional que controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local, mediante la cual declaró infundados los agravios hechos valer



por el partido promovente y confirmó -en lo que fue materia de impugnación- los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, así como el otorgamiento de constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por la candidatura común PT-MORENA; supuestos normativos que competen a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción III inciso b) y 176 fracción III.
- **Ley de Medios.** Artículos 86 párrafo 1, 87 párrafo 1 inciso b) y 88 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 incisos a) y b), 86 párrafo 1, 88 párrafo 1 incisos b) y c) de la Ley de Medios, como se explica.

1. Requisitos generales.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Local, en ella consta el nombre del partido político que integra la parte actora y firma autógrafa de quien le representa, quien señaló el acto impugnado y la autoridad responsable, expuso hechos y agravios.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada el doce de agosto, en el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Esto, pues el plazo para interponer su demanda transcurrió del nueve al doce de agosto -pues la sentencia le fue notificada a la parte actora el ocho de agosto³-, por lo que es evidente su oportunidad.

c. Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio, en términos del artículo 88 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, ya que se trata de un partido político que suscribe su demanda a través de su representante⁴ ante el Consejo Municipal, de conformidad con los artículos antes invocados, así como, en la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 33/2014 de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**⁵.

d. Interés jurídico. Quien integra la parte actora, tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, toda vez que impugna la resolución emitida por el Tribunal local en el juicio de clave TEEP-I-049/2024, en el que fue parte, -relacionada con

³ Lo cual se puede corroborar de la constancia de notificación visible en el folio 224 del cuaderno accesorio único.

⁴ Personería que le fue reconocida en la instancia primigenia por el Tribunal Local en el informe circunstanciado, así como en el Acta de Sesión Permanente que se llevó a cabo el dos de junio por el Consejo Municipal de Axutla, Puebla, consultable en los folios 95 a 107 del cuaderno accesorio único.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



una elección en que participó-; por lo que le asiste interés jurídico para combatirla⁶.

e. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, pues la ley no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

2. Requisitos especiales.

a. Vulneración a preceptos constitucionales. Este requisito se encuentra cumplido en la especie, dado que se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, en la demanda el PVEM refiere que la resolución impugnada vulneró los artículos de la Constitución siguientes: 14, 16, 17, 35 y 41 fracción VI; así como el artículo 3 fracción IV de la Constitución Local, por lo que este requisito está cumplido en términos de la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**⁷.

b. Carácter determinante. Está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, debido

⁶ Al respecto, véase la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, consultable en Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, jurisprudencia, página 502.

⁷ Consultable en Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 523 a 525.

a que la resolución de esta Sala Regional podría revocar o modificar la sentencia impugnada que a su vez confirmó los resultados del acta de cómputo de la elección del referido Ayuntamiento, así como, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría.

Ello tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**⁸, en que se interpretó que para que se actualice el requisito se necesita que tenga la posibilidad racional de producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral.

c. Reparación material y jurídicamente posible. Con relación a este requisito, cabe señalar que, de acogerse su pretensión, se revocaría la sentencia impugnada lo que hace posible la reparación de los agravios aducidos por la parte actora material y jurídicamente antes de que culmine la etapa del proceso electoral que actualmente se desarrolla, ya que las personas integrantes del Ayuntamiento electas en procesos ordinarios tomarán posesión el día quince de octubre del presente año⁹.

Así, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es realizar el estudio de los motivos de disenso formulados por el accionante.

TERCERA. Pruebas supervenientes

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil veintitrés), páginas 70 y 71.

⁹ En términos del artículo 102.I.IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.



La parte actora mediante promoción ingresada a esta Sala Regional el veintiuno de agosto pretende la admisión de pruebas supervenientes consistentes en dos enlaces electrónicos de medios de comunicación digital, indicando que dichas publicaciones se desconocían.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima **no ha lugar a admitirá las pruebas ofrecidas, pues no tienen el carácter de supervenientes porque fueron emitidas antes de la presentación del juicio local** y porque la parte actora no señala argumentos para justificar su conocimiento en la fecha en que las ofreció.

En efecto, en relación con las pruebas, se destaca que conforme a las reglas procesales especiales que rigen el juicio de revisión constitucional electoral, no se pueden ofrecer o aportar medios de convicción en este medio de impugnación, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

En este sentido, el artículo 91 párrafo 2 de la Ley de Medios señala que en el juicio de revisión constitucional electoral no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

Por lo que, en el juicio de revisión constitucional electoral, no se permite el ofrecimiento y aportación de pruebas, lo que resulta lógico atendiendo a la propia naturaleza extraordinaria de este juicio, en tanto que corresponde a un medio de impugnación de estricto derecho y de controversia cerrada, lo que implica que sólo por excepción podrán ser admitidas pruebas supervenientes siempre que éstas tengan ese carácter y

resulten determinantes para acreditar la violación reclamada. Cabe señalar que dicha regla procesal es aplicable a cualquiera de las partes en el juicio.

De lo anterior se desprende que para la admisión de pruebas en el juicio de revisión constitucional electoral deben satisfacerse dos elementos:

- Que las pruebas ofrecidas tengan el carácter de pruebas supervenientes, y
- Que las pruebas supervenientes ofrecidas resulten determinantes para acreditar la violación reclamada.

En relación con las pruebas supervenientes, se precisa que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios, tratándose del juicio de revisión constitucional electoral los medios de prueba supervenientes son aquellos surgidos después del plazo legal en que debían aportarse los elementos probatorios en el juicio de origen y aquéllos existentes desde entonces, pero que la persona promovente, compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecerlos o aportarlos durante la secuela procesal del juicio primigenio por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se demuestre tal circunstancia y se aporten antes del cierre de instrucción del juicio de revisión constitucional electoral.

Así, en relación con las pruebas supervenientes, se puede advertir que la única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción en el juicio de revisión constitucional electoral puede acontecer bajo dos supuestos:



- a) Cuando el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto en la instancia local para su ofrecimiento y aportación.
- b) Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos, oportunamente, en la secuela procesal del juicio de origen, por existir obstáculos insuperables para el oferente.

Tal criterio encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2002 bajo el rubro **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**¹⁰.

En el caso, como ya se indicó, la parte actora ofrece como pruebas supervenientes dos enlaces electrónicos de medios de comunicación, señalando que los desconocía, sin embargo, atendiendo a lo expuesto, esta Sala Regional estima que no pueden ser admitidas ya que **además de que las notas periodísticas tienen como fecha de publicación el ocho de mayo, esto es, antes de la interposición del medio de impugnación local**, la parte actora tampoco manifiesta cuál fue el obstáculo que impidió su conocimiento (cuando son publicaciones antes de la jornada electoral y en medios electrónicos).

Atendiendo a lo anterior es que a juicio de este órgano jurisdiccional no es viable admitir las pruebas ofrecidas por la parte actora en esta instancia.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

CUARTA. Controversia

4.1. Contexto de la controversia

El origen de la controversia se encuentra en la elección de la presidencia del municipio de Axutla, Puebla, en la que el Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la planilla ganadora y otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por los partidos del Trabajo y MORENA.

En dicho contexto, por conducto de su representante, el Partido Verde Ecologista de México presentó recurso de inconformidad, impugnando la jornada electoral, el cómputo de los resultados, el otorgamiento de la constancia de mayoría, la nulidad de la votación recibida en casilla y de la elección, así como, el uso indebido de recursos públicos.

Desde la perspectiva del partido político impugnante en la casilla 204 Básica se acreditaban las infracciones siguientes: a) la instalación de la casilla en lugar distinto sin causa justificada, b) recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección y c) turismo electoral (e irregularidades graves), solicitando que ante la nulidad de la votación recibida en esa casilla se determinara la nulidad de la elección al actualizarse en más del 20% (veinte por ciento) de las casillas instaladas en el municipio (tres en total).

Asimismo, el PVEM consideró que se acreditaba la nulidad de la elección por el uso de recursos públicos federales con la finalidad de promover la imagen por parte del candidato postulado por el Partido del Trabajo y MORENA, porque a través



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-187/2024

de terceras personas se había mencionado su nombre en la conferencia que realiza el presidente de la república y, a su vez, otros medios de comunicación habían replicado o retomado dichas alusiones.

4.2. Síntesis de la sentencia impugnada.

Al resolver el recurso de inconformidad, el Tribunal local consideró como primer agravio la falta de instalación de la casilla 240 básica y diversos actos acontecidos en la misma y, como segundo agravio, la utilización de recursos públicos federales al hacer que se mencionara el nombre del candidato electo en la conferencia del titular del ejecutivo federal.

En cuanto al primer agravio -declarado infundado-, el Tribunal local señaló que la casilla se había instalado en el lugar previamente establecido y no en un lugar diverso y que, si bien se había instalado de forma tardía, ello no implicaba que debiera anularse la votación recibida en esta. En tal sentido, indicó que no debía de perderse de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral ciudadanizado y, por tanto, no especializado ni profesional que no siempre realiza con expeditez la instalación de la casilla.

Asimismo, indicó que no era posible desprender que durante el retraso no hubieran votado la cantidad de personas señaladas por la parte actora o que se retiraran del lugar sin votar.

Sobre el turismo electoral, el Tribunal local señaló que la ciudadanía debe cumplir con los requisitos previstos en la ley para poder ejercer su voto, lo que en el caso había ocurrido sin prueba que acreditara lo contrario, y que el listado nominal pudo haber sido controvertido en el momento oportuno.

Respecto al segundo agravio -también infundado-, el Tribunal local señaló que de los enlaces electrónicos mencionados por la parte actora en su escrito de demanda, únicamente en uno se observaba la mención del nombre del candidato electo, sin embargo, no era posible tener por acreditada la relación ni contraprestación entre el candidato electo y los reporteros que realizaron las manifestaciones denunciadas porque el actor, obligado a argumentar y demostrar que los actos y expresiones denunciadas afectaron de manera directa a la elección impugnada, no precisó de forma objetiva en qué modo influyeron tales actos en el resultado; además de que la mención del nombre del candidato ganador, en el contexto del caso se encuentra amparado en el derecho a la libertad de expresión periodística.

En consecuencia, se declararon infundados los agravios realizados por el PVEM y se determinó conservar los actos válidamente celebrados, siendo éstos, los resultados de la elección y la validez, así como, la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora del Ayuntamiento.

4.3 Síntesis de los agravios

Inconforme con la determinación del Tribunal local, el PVEM presentó ante esta Sala Regional el presente juicio, señalando como agravios los que se sintetizan a continuación:

- a. Transgresión al principio de exhaustividad porque no se valoraron las pruebas ni los hechos expuestos en la demanda local.**



En este aspecto, el actor señala que el Tribunal Local no valoró las pruebas exhibidas, ni las tomó en cuenta con los agravios hechos valer.

b. Incorrecta valoración de la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Desde la perspectiva del partido político actor, en dicha casilla ocurrieron diversas irregularidades que deberían tener como consecuencia la nulidad de la misma, dentro de las que se encuentran: 1) no se sustituyó a los funcionarios de la mesa directiva de casilla faltantes por lo que se retrasó la votación; 2) los funcionarios de la mesa directiva instalaron la casilla hasta las 10:08 (diez horas con ocho minutos) y comenzó a recibirse la votación hasta las 10:40 (diez horas con cuarenta minutos); 3) no pudieron votar 164 (ciento sesenta y cuatro) personas ciudadanas; 4) la ciudadanía no tuvo la seguridad jurídica de a fecha de la instalación de la casilla; y 5) hubo otras irregularidades como el traslado de personas de la tercera edad.

Cabe señalar que, para el PVEM el Tribunal local perdió de vista que no pudieran votar 164 (ciento sesenta y cuatro) personas ciudadanas siendo que había una diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de 29 (veintinueve) votos, aunado a que restó importancia a las causales argumentando no tener suficientes elementos de prueba a considerar o asumiendo hechos sin tener pruebas.

c. Incorrecta valoración probatoria sobre el uso de recursos públicos federales.

El PVEM señaló como agravio que el Tribunal local no valoró las pruebas exhibidas en el recurso de inconformidad para demostrar el uso de recursos públicos federales, ni se allegó de

las pruebas necesarias para analizar el caso, siendo que puede requerir a terceros cualquier informe o documento para el desahogo o perfeccionamiento de una prueba.

Para el partido político actor, el Tribunal local omitió requerir a terceros, como pudiera haber sido META¹¹, informes sobre el video que se ofreció en el recurso de inconformidad como prueba y que fue borrado, de modo que, pudiera demostrarse el alcance de este -número de veces compartido, vistas o comentarios-, así como, el de otros medios de comunicación que replicaron la información.

Así, para el PVEM los videos y publicaciones que se ofrecen para acreditar la utilización de recursos públicos federales deben ser analizados a profundidad como elementos probatorios y de ser el caso requerir lo necesario para su perfeccionamiento.

4.4. Pretensión

Del análisis de los agravios se desprende que el PVEM pretende que se revoque la sentencia impugnada y, como consecuencia, se declare la nulidad de la elección municipal en Axutla, Puebla, debido a que, a su parecer, contrario a lo sostenido en la sentencia impugnada, se actualiza la nulidad de la votación recibida en una casilla (240 Básica), de la elección por violaciones graves y el uso indebido de recursos públicos federales.

4.5. Controversia

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la sentencia impugnada se encuentra fundada y motivada y con

¹¹ Empresa matriz de Facebook, Instagram, WhatsApp, Messenger Live y Threads.



base en ello si debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

4.6 Metodología

Esta Sala Regional analizará los agravios expuestos bajo los temas siguientes:

1. Transgresión al principio de exhaustividad porque no valoró las pruebas ni los hechos expuestos en la demanda local
2. Indebida valoración probatoria sobre las conferencias de prensa y omisión de allegarse de elementos de prueba para acreditar los hechos expuestos en la demanda local
3. Incorrecta valoración de la causal de nulidad de votación recibida en casilla

Finalmente, atendiendo al tipo de juicio, esta Sala Regional precisa que los agravios de la parte actora se analizarán a la luz de la naturaleza del juicio de revisión, que **es de estricto derecho**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios.

QUINTA. Estudio de fondo

1. **Transgresión al principio de exhaustividad porque no valoró las pruebas ni los hechos expuestos en la demanda local**

En este aspecto, la parte actora indica que el Tribunal Local no valoró las pruebas exhibidas, ni las tomó en cuenta con los agravios hechos valer.

Esta Sala Regional estima **infundado** el agravio, ya que, de la lectura del escrito de demanda local, en comparación con lo analizados por el Tribunal Local se observa que éste sí desplegó un examen acerca de los puntos y pruebas ofrecidas por la parte actora en sede local y, a partir de ahí, bajo la metodología y criterio de la autoridad responsable tomó en cuenta las pruebas y analizó las cuestiones planteadas.

En efecto, del escrito de demanda local se advierte que la parte actora planteó la nulidad de votación recibida en una casilla (por diversos acontecimientos), así como la nulidad de la elección por acreditarse la nulidad de la votación recibida en más del 20% de las casillas instaladas en el municipio (que en el caso fueron tres).

Además, la solicitud de la elección la parte actora la pidió bajo el argumento de que el candidato ganador utilizó recursos públicos federales al haberse expuesto su nombre en dos conferencias realizadas por el presidente de la república.

Al respecto, la parte actora ofreció en sede local, documentación electoral, así como pruebas técnicas consistentes en tres enlaces electrónicos (uno alojado en “YouTube” y otro en la red social “Facebook”).

Bajo este panorama, el Tribunal Local (como se expuso en la síntesis de la sentencia impugnada), abordó lo expuesto en la demanda local atendiendo a dos temas:

- Falta de instalación de la casilla 240 Básica y diversos actos realizados en la misma
- Utilización de recursos públicos federales al hacer que se mencionara el nombre del candidato electo en la conferencia “mañanera” de Andrés Manuel López Obrador



Asimismo, el Tribunal Local detalló las pruebas ofrecidas y ofrecidas por la parte actora, consistentes en diversa documentación electoral, además de las tres direcciones electrónicas (dos de “YouTube” y una de “Facebook”); realizando el valor probatorio de acuerdo con la normativa electoral local.

Y a partir de lo anterior, el Tribunal Local **en el estudio de fondo**, después de desarrollar el marco normativo respecto a la instalación de las mesas directivas de casilla y de la nulidad de la elección, hizo el estudio sobre la pretensión de anular la votación recibida en la casilla 240 Básica, así como la nulidad de la elección por utilización de recursos públicos federales del candidato ganador; valorando las pruebas del expediente (tanto las ofrecidas y aportadas por la parte actora, así como las remitidas durante el recurso de inconformidad por la autoridad responsable en sede local) y determinando que no tenía la razón la parte actora en sus planteamientos.

Así, como se muestra, contrario a lo expresado por la parte actora, el Tribunal Local sí analizó los planteamientos y pruebas que ofreció, de ahí que no tenga razón en este aspecto.

2. Indebida valoración probatoria sobre las conferencias de prensa y omisión del Tribunal Local de allegarse de elementos de prueba para acreditar los hechos expuestos en la demanda local

Al respecto, la parte actora refiere que el Tribunal Local no notó que en las conferencias de prensa de la persona titular del ejecutivo federal de siete y veintitrés de mayo, se hizo referencia al nombre del candidato de la coalición ganadora y que el

presidente de la república es de la misma fuerza política, de modo que, en dichas conferencias se hizo uso de recursos públicos federales y ello se evidenció en redes sociales, además de que en internet existen distintas noticias sobre dicha promoción.

Asimismo, la parte actora refiere que, si bien el video de veintitrés de mayo no se encontró, éste se replicó en muchas notas periodísticas (sin mencionar el nombre del candidato), entre ellas un medio de comunicación local, lo que se indicó en el juicio local, además de que el Tribunal Local le restó importancia y **no requirió** a los medios de comunicación regional para analizar sus alcances, número de veces compartido, de personas que lo visualizaron, cantidad de comentarios, etcétera.

De modo que, si bien se borró la publicación existen muchas notas periodísticas donde se hace promoción personal del candidato electo (agregando a la demanda presentada en esta instancia, diversos enlaces electrónicos), lo que equivale a hacer campaña en medios, en tiempos electorales con recursos federales.

Al respecto, esta Sala Regional estima que los agravios son **infundados e inoperantes**.

Lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo expresado por la parte actora, el Tribunal Local sí abordó los hechos y pruebas ofrecidas en la instancia local sobre este tema, sin embargo, concluyó que de las pruebas ofrecidas en sede local, solo en un enlace electrónico se advertía que en una conferencia de prensa se hizo mención del candidato ganador; sin embargo, consideró que la expresión (del nombre del candidato ganador)



estaba amparada bajo la libertad de expresión de las personas periodistas, advirtiendo también que con lo visualizado no era posible tener por acreditada alguna indebida utilización de recursos públicos (que fue la base de la impugnación del partido actor en sede local).

De manera que, si bien el Tribunal Local no analizó que el candidato ganador y el presidente de la república son de la misma fuerza política (relativa al contenido del enlace electrónico que sí encontró), ello derivó de que no resultaba relevante para el caso, pues de la valoración probatoria y contextual de la autoridad responsable sobre el enlace electrónico donde corroboró la mención del nombre del candidato ganador en una conferencia de prensa, estimó que no se observaba la indebida utilización de recursos públicos en beneficio de la candidatura ganadora, sino manifestaciones realizadas por una persona periodista, en ejercicio de su libertad de expresión.

De modo que, si la parte actora en esta instancia no expresa porqué lo razonado por el Tribunal Local acerca de que la mención del nombre del candidato ganador no actualiza la utilización de recursos públicos federales porque está amparada en la libertad de expresión de las personas periodistas, entonces, esa conclusión no puede ser modificada por esta Sala Regional solo con la afirmación de la parte actora de que: *“en las conferencias de prensa se hizo uso de recursos públicos federales”*.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima que **tampoco tiene razón la parte actora** acerca de que el Tribunal Local debió notar que el enlace que se encontró fue difundido en diversos medios de comunicación, ya que, sobre ese punto, la

parte actora en la demanda local solo señaló que se replicaron las notas en diversos medios de comunicación local, sin embargo, no ofreció pruebas y la autoridad responsable no tenía la obligación de realizar diligencias para mejor proveer, porque esas actuaciones son discrecionales.

En este sentido, si como ya se explicó, la parte actora solo aportó y ofreció (sobre la causal de nulidad que en este apartado se examina) tres enlaces electrónicos, entonces, resulta evidente que no existían bases para que la autoridad responsable determinara, como lo sugiere la parte actora, que el contenido del enlace acreditado se expuso en diversos medios de comunicación, ni menos, para que “perfeccionara” las pruebas o realizara requerimientos, pues la carga probatoria le corresponde a la parte actora; más si la parte actora en sede local no ofreció alguna prueba adicional (a las referidas) y en la demanda solo indicó que *“esos videos se replicaban en los medios de comunicación afines a dicho candidato”*.

Aunado a que, en todo caso, si el Tribunal Local determinó que el contenido del enlace electrónico encontrado (sobre la conferencia de prensa en la que se nombró al candidato ganador), no reflejaba la utilización de recursos públicos federales, sino únicamente expresiones cobijadas bajo la libertad de manifestación de las personas periodistas, entonces, la difusión de ese mensaje en diversos medios de comunicación (como lo sostiene la parte actora) es irrelevante en este asunto.

Ahora bien, la parte actora también reclama la falta de acreditación de la conferencia de prensa el veintitrés de mayo en un enlace electrónico, al respecto señala que, si bien ya no estaba alojado el video en el enlace electrónico, el Tribunal Local



debió requerir información para corroborar la conferencia de prensa, que, además, era la que más vistas y difusión tuvo.

En este sentido, esta Sala Regional estima que tampoco tiene razón porque (bajo la misma idea que en el párrafo anterior) el Tribunal Local no tenía la obligación de llevar a cabo requerimientos con el objeto de perfeccionar su demanda y pruebas ofrecidas y con ello tener por acreditada la existencia de una de las conferencias de prensa, pues, las diligencias para mejor proveer son una facultad de la autoridad responsable y no una obligación.

Más aún si, en materia de nulidades (de una elección), la carga de la prueba recae esencialmente en quien sostenga la que se acredita alguna causal de nulidad de la elección.

Bajo este escenario, si en el caso concreto, las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte actora se circunscribieron **en la cita** de tres enlaces electrónicos de YouTube y Facebook, de los cuales, el Tribunal Local únicamente localizó dos, en los que en uno visualizó la mención, en una conferencia de prensa, del nombre del entonces candidato de la coalición; entonces, el Tribunal Local no tenía los elementos necesarios para analizar y sostener, como lo sugiere la parte actora, la existencia alguna otra conferencia de prensa, ni menos su difusión en otros medios de comunicación local.

Bajo este escenario, si el Tribunal Local (de acuerdo a lo expuesto en la resolución impugnada) no encontró la conferencia de prensa en el enlace señalado por la parte actora, **sin que ésta haya aportado algún otro elemento de prueba para tener por acreditada la existencia de la conferencia de prensa, entonces**, no existían ni siquiera indicios que apuntaran a la existencia de ese hecho y su difusión.

Sin que obste a lo anterior que la parte actora señale que en su escrito de demanda local haya referido que en medios de comunicación regionales se publicó el video, en específico en el Facebook “Axutla Agua que Brilla”, porque enseguida, la parte actora refirió un enlace electrónico, enlace que es el que el Tribunal Local señaló en la resolución impugnada que **no fue encontrado algún video**, de modo que, además de que el Tribunal Local sí examinó lo expuesto y ofrecido por la parte actora, no tenía la obligación de realizar una búsqueda en el medio de comunicación local que expresó la parte actora.

Asimismo, esta Sala Regional resalta que el agravio de la parte actora se enfoca únicamente en señalar que, para tener por acreditada la existencia de la conferencia de prensa, el Tribunal Local debió requerir información (a los medios de comunicación regional sobre la publicación borrada, sus alcances y las veces compartida), cuando, como ya se señaló, eso no es correcto; sin que exponga otra razón para señalar porqué fue inadecuado que el Tribunal Local tuviera por acreditada la existencia de esa conferencia de prensa.

Asimismo, esta Sala Regional considera que, en todo caso, si el contenido de la conferencia de prensa que señala la parte actora el Tribunal Local debió tener por acreditado, gravita en que se hizo mención del nombre del candidato ganador, mientras que la autoridad responsable sobre ese aspecto estimó que no actualizaba la utilización de recursos públicos federales, sino un ejercicio de la libertad de expresión en el periodismo (y eso no fue derrotado en esta instancia), entonces, la existencia de dicha publicación, tampoco tendría el efecto deseado por la parte actora en esta instancia.



Por lo que, no abona a lo anterior que la parte actora señale que, si bien la conferencia de prensa de veintitrés de mayo se “borró”, muchas notas periodísticas lo replicaron (aunque sin mencionar el nombre del candidato), videos que se ofrecieron como pruebas de la utilización de recursos públicos federales, ya que no es verdad que la parte actora en sede local haya ofrecido más pruebas sobre la existencia el hecho de veintitrés de mayo, sino únicamente tres enlaces electrónicos.

Asimismo no se deja de lado lo expresado por la parte actora sobre que el tercero interesado no refutó las notas periodísticas, ni la causal de nulidad expuesta, por lo que esa situación se debió tomar en cuenta por el Tribunal Local; ya que además de que el tercero interesado sí manifestó inconformidad acerca de las pruebas ofrecidas (así como de lo expuesto por la parte actora en este tema)¹², ello no releva al Tribunal Local de desplegar un análisis propio del contexto circunstancial y probatorio del asunto, lo cual hizo y determinó que no se acreditaba la causal de nulidad correspondiente al uso indebido de recursos públicos.

De ahí que los agravios expuestos por la parte actora resulten **infundados**.

Ahora bien, la **inoperancia** de lo expresado por la parte actora radica en que no pone a debate la valoración probatoria del Tribunal Local respecto a los enlaces electrónicos que encontró (y que plasmó en la resolución impugnada), así como las razones y fundamentos que otorgó para señalar que si bien en

¹² Página ciento diecisiete del Cuaderno Accesorio Único, se advierte lo siguiente: “...como un despropósito atribuir sin el más mínimo sustento cognitivo el uso de recursos públicos federales...cuando se realiza sin datos probatorios fidedignos...las direcciones digitales señaladas por mi contraparte, además de una encontrarse sumamente deficiente, nada prueban y además atentan contra la libertad de información ...”

uno de los enlaces se percibió que un reportero hizo **manifestación** sobre la falta de agua en el Municipio de Axutla, Puebla, y que al final de su intervención refirió que “así lo dio a conocer el señor Gerardo Cecilio Ballinas”, **ello no era suficiente para tener por acreditada la utilización de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en la campaña (y declarar la nulidad de la elección)**, porque:

- El actor aportó como pruebas tres ligas electrónicas, las que en términos de lo previsto por el artículo 358 fracción III y 359, párrafo segundo del Código Local, solo tienen valor presuncional, en términos de la jurisprudencia 36/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALIZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PREICSA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**¹³.
- Del desahogo de los enlaces electrónicos, solo en uno de éstos, se aborda el tema de la conferencia de prensa, en el que una persona periodista realiza diversos cuestionamientos al presidente de la república, haciéndose alusión, en una de dichas preguntas, el nombre del candidato ganador.
- Para acreditar la violación referida debe probarse de forma objetiva y material, entendiendo que las violaciones deben ser graves, en términos del artículo 378 Bis, fracción III del Código Electoral Local.
- De las constancias del expediente no se acreditaba alguna relación, ni contraprestación entre el candidato electo y el reportero que realizó las manifestaciones y que ello tuviera como consecuencia la promoción del candidato.

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



- De lo visualizado **en uno de los enlaces**, solo se advertía el ejercicio del derecho a la libertad de expresión periodística garantizada en el artículo 6 y 7 de la Constitución y en términos de la jurisprudencia 15/2018 de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**¹⁴.
- Del material probatorio tampoco se desprendía que las manifestaciones realizadas en la conferencia de prensa fueran difundidas con posterioridad por los medios de la comunidad.
- La parte actora se encontraba obligada a argumentar y demostrar que los actos y expresiones realizados en dicha conferencia afectaron de forma directa la elección y que fueron determinantes en la votación, esto es, cómo el hecho incidió en la voluntad del electorado, en qué modo influyó dicha conducta para el resultado, ya que solo mencionó que se le puso en desventaja, por lo que el simple hecho de que un periodista hiciera referencia a un candidato bajo su ejercicio periodístico no acredita el uso indebido de recursos públicos ni la promoción personalizada.

Pues, como ya se indicó, la parte actora en esta instancia basa su impugnación en señalar que el Tribunal Local no se allegó de las pruebas necesarias para corroborar que las conferencias de prensa se difundieron en diversos medios de comunicación local, a partir de lo que la autoridad responsable pudo analizar los alcances de la divulgación de la mención del candidato.

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

Expresiones que además de haber sido desestimadas por esta Sala Regional, demuestran que no están encaminadas a refutar lo motivado y fundado por el Tribunal Local para sostener que, a pesar de la mención del nombre del candidato en una conferencia de prensa, ésta no era suficiente para tener por acreditada la causal de nulidad de la elección referente a la utilización de recursos públicos, pues la sola cita del nombre del candidato por parte de una persona reportera no generaba la utilización de recursos públicos, sino solo el despliegue de la libertad de expresión periodística.

Finalmente, esta Sala Regional no deja de lado que, en esta instancia, la parte actora refiera en su escrito de demanda (y a través del escrito presentado el veintiuno de agosto) enlaces distintos¹⁵ a los **expuestos en sede local**¹⁶, explicando que se observan ciertos números de vistas y que son notas periodísticas, sin embargo, esas manifestaciones y enlaces electrónicos **resultan novedosos**, ya que no se hicieron valer en la instancia local, de manera que este órgano jurisdiccional no puede analizar esa argumentación, ni los enlaces electrónicos.

Más aún si, como se indicó en esta sentencia, las pruebas que la parte actora pretende integrar al presente juicio (mediante escrito de veintiuno de agosto) **no constituyen pruebas supervenientes.**

Además de que, la parte actora no pone en duda todo lo razonado por el Tribunal Local para determinar que no se actualizaba la causal de nulidad de la elección, ya que si bien la

¹⁵ Y copias simples de diversas publicaciones.

¹⁶ En sede local, solo se hizo referencia a tres enlaces electrónicos y razonando únicamente que las conferencias de prensa pusieron en desventaja al PVEM, y que los videos se replicaron en medios de comunicación afines a dicho candidato. Página catorce de demanda, visible en el Cuaderno Accesorio Único.



autoridad responsable señaló que de los tres enlaces ofrecidos por la parte actora, solo en uno detectó la mención del nombre del candidato ganador, **valorando que esa mención, por sí misma, no generaba una utilización incorrecta de recursos públicos federales, sino solo una manifestación en ejercicio de la libertad de expresión de una persona periodista; la parte actora no señala algo al respecto.**

Dicho en otras palabras, contrario a controvertir con argumentos la valoración probatoria realizada por el Tribunal local -lo que el partido impugnante señala inicialmente al desarrollar su agravio-, se centra en alegatos tendentes a demostrar la viralización en redes sociales de los videos que ofreció como pruebas, así como, en ofrecer nuevas ligas y notas periodísticas.

Tampoco debate las conclusiones a las que arriba el Tribunal local, que no es posible tener por acreditada la relación o contraprestación entre periodistas o candidatos, las preguntas se realizaron en un contexto de libertad periodística o que no se demostró cómo incidieron los videos en la voluntad del electorado.

En consecuencia, los agravios de la parte actora en este tema son infundados e inoperantes.

3. Incorrecta valoración de la causal de nulidad de votación recibida en casilla

En este aspecto, la parte actora indica que el Tribunal Local de manera incongruente, por un lado, reconoce la existencia de personas en la fila para votar en la casilla 240 Básica y, por otro lado, lo niega, pues indica que no es posible determinar que existieron ciento sesenta y cuatro personas en la fila, dejando de

lado que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de veintinueve votos (en la elección), comenzando a recibir la votación a partir de las diez cuarenta horas.

Bajo lo anterior, la parte actora indica que *“a pesar de que no se mencione el retiro de personas de la casilla”*, **es evidente** que no votaron ciento sesenta y cuatro personas porque no tuvieron seguridad del día y hora de la instalación.

Al respecto, esta Sala Regional estima **infundado** el agravio porque el Tribunal Local no fue incongruente, sino que al realizar la valoración de la causal de nulidad de votación recibida en la casilla 240 Básica *“por haber iniciado la recepción de la votación en hora distinta a la contemplada por la ley”*, indicó que si bien se tuvo por acreditada que la recepción de la votación inició a las diez horas con ocho minutos, ello se debió a que personas integrantes de la casilla llegaron después de las siete horas con treinta minutos y dado que una de éstas se presentó sin su nombramiento, acudió a su domicilio por dicha documentación.

En este sentido, el Tribunal Local valoró que el inicio tardío de la votación tuvo como justificación el atraso en la llegada al domicilio donde se instalaría la mesa directiva de casilla de las personas que la integrarían y porque una de éstas olvidó su nombramiento y regresó a su casa por dicho documento y, además, tomó en cuenta también que la instalación de las casillas se realiza con diversos actos y que las personas que la integran son ciudadanas y no un órgano especializado, lo que significa que no siempre realizarán las actividades de instalación de la casilla con rapidez, por lo que a partir de ello, la recepción de la votación puede iniciar después de la hora determinada legalmente; apoyándose en el criterio de la tesis CXXIV/2002 de la Sala Superior de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS**



ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DE DURANGO)¹⁷.

En adición, la autoridad responsable consideró que, si bien de las constancias se observaba que había gente formada en la fila para votar, la parte actora no había acreditado que fueran ciento sesenta y cuatro personas y que éstas se hubieran retirado sin ejercer su derecho al voto, como lo sostuvo en su escrito de demanda local.

Lo anterior implica que contrario a lo expresado por la parte actora, la autoridad responsable no fue contradictoria en su resolución, sino que, al realizar la valoración de las pruebas y hechos del caso, derivó que había elementos que apuntaban a corroborar que:

- La votación inició a las diez horas con ocho minutos (de conformidad con lo asentado en el acta de jornada electoral), derivado de que las personas funcionarias de casilla llegaron de manera tardía a la casilla y porque a una de éstas se le olvidó su nombramiento, por lo que (a partir de la propia gente formada en la casilla, así como de una persona funcionaria del INE) regresó a su casa por dicho documento, lo que implicó el inicio tardío de la recepción de la votación.
- Existían personas formadas en la fila, pero no se acreditaba ni la cantidad de personas, ni que éstas se hubieran retirado; lo que le correspondía probar a la parte actora.
- No era suficiente, para acreditar la nulidad de la votación recibida en la casilla controvertida que se comprobara el

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.

inicio de la recepción de la votación tardía, sino que por ello las ciento sesenta y cuatro personas (que refirió el actor en su demanda local) dejaron de votar.

- La parte actora no acreditó el número de personas que se encontraban en la fila (antes del inicio de la recepción de la votación) y que éstas no votaron, por lo que no podía actualizarse la nulidad de la votación recibida en casilla por esa causa.

Además, el Tribunal Local apoyó dicha postura en la jurisprudencia 15/2019 de rubro: **DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO**¹⁸, en la que se indica que **el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar al electorado y actualizar la causa de nulidad respectiva**, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentra en posibilidad de ejercer su derecho a votar.

Bajo lo anterior es que contrario a lo expuesto por la parte actora, el Tribunal Local no fue incongruente ya que si bien comprobó que la votación inició a las diez horas con ocho minutos y que se encontraba gente formada en la fila, esa situación no acreditaba cuántas personas se encontraban en la fila y si éstas se retiraron y no ejercieron su derecho a voto, lo que era necesario probar por parte de la actora para poder analizar el obstáculo al ejercicio del voto y si éste fue determinante y -en su caso- declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla controvertida.

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 23 y 24.



Atendiendo a lo narrado es que, la parte actora tampoco tiene razón cuando señala que a partir de la diferencia entre el primer y segundo lugar (en la elección y no en la casilla) de veintinueve votos, así como al hecho de que se haya informado al consejo sobre la inconformidad de la población en relación a la instalación de la mesa directiva de casilla y del comienzo de la recepción a las diez horas con cuarenta minutos, se evidencia que no votaron ciento sesenta y cuatro personas porque no tuvieron seguridad del día y hora de la instalación de la casilla.

Ya que, sobre la diferencia entre el primer y segundo lugar, en la elección, no es el factor primordial para analizar la irregularidad o hecho base para las causales de nulidad de la votación recibida en una casilla y menos aún para que a partir de ello se consideren acreditados los componentes de la irregularidad reclamada.

Lo anterior porque, el sistema de nulidades electorales parte del principio de conservación de los actos válidamente celebrados¹⁹, lo que implica que: 1) la nulidad de la votación recibida en casilla sólo puede actualizarse **cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación**, siempre y cuando las irregularidades sean determinantes; y 2) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceras personas, tales como el derecho al voto activo de la mayoría de electores que expresaron válidamente su voto.

¹⁹ Criterio también sostenido en la ya citada Jurisprudencia 9/98. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN. CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Asimismo, si bien del informe al consejo municipal se da cuenta de la apertura tardía, de tal documento únicamente tener por acreditado que la mesa directiva de casilla se instaló después del horario contemplado por la ley, pero no que **cierto número de personas no ejercieron su derecho al voto por esa razón.**

Además, para poder analizar la diferencia entre el primer y segundo lugar de la casilla (que, como ya se explicó, sería el parámetro de medición sobre la determinancia cuantitativa para efectos de la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada) en primer lugar se tendría que haber acreditado (como lo indicó el Tribunal Local y que además la parte actora no confronta) no solo la apertura tardía de la casilla y la recepción de la votación, sino cuántas personas se encontraban en la fila y que éstas no ejercieron su derecho a votar por esa circunstancia, lo que no se probó con las constancias que obran en el expediente.

En consecuencia, la afirmación de la parte actora sobre el número de personas que estaban formadas en la fila y que no votaron no es suficiente para acreditar esa aseveración y, en consecuencia, tampoco abona a comprobar la causal de nulidad invocada en sede local.

Lo anterior porque, como ya se dijo, el Tribunal Local razonó con base en la jurisprudencia 15/2019, citada en supra líneas que, el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente por sí mismo, para considerar que se impidió votar al electorado y actualizar la causal de nulidad respectiva.



En este sentido, más allá de que la parte actora presentara la premisa -dado que instalaron la casilla a las 10:08 (diez horas con ocho minutos) no votaron “n” cantidad de personas ciudadanas-, el PVEM debió demostrar que ese grupo de personas realmente estuvo formado en la fila, que abandonaron la fila precisamente durante el tiempo que tardó en instalarse la casilla y que ocurrió que les impidió regresar a votar durante el resto de la jornada.

De modo que, si ante este parámetro, el Tribunal Local tuvo por acreditado el número de personas que la parte actora afirmó no votaron, entonces, la apertura tardía de la mesa directiva de casilla no era suficiente para no preservar la votación válidamente celebrada, pues como ha sostenido en una larga línea jurisprudencial la Sala Superior de este tribunal²⁰, el sistema de nulidades sólo comprende conductas a las cuales se les exige que sean graves y determinantes, lo que en el caso no se demuestra por el partido político actor.

Así las cosas, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral de lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público²¹.

²⁰ Muestra de ello es la Jurisprudencia 20/2004. **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

²¹ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/98. **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN. CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

En esta misma línea, no se deja de lado que la parte actora señale que el presidente de la mesa directiva de casilla insistió en esperar a la secretaria porque es “la misma casilla de la comunidad donde reside el candidato del PT y MORENA” y que se permitió cometer toda clase de irregularidades denunciadas en las hojas de incidentes que no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal Local, como que el inspector de la localidad y un cuñado del candidato acompañaron a votar a diversas personas de la tercera edad y que personas funcionarias estuvieron de acuerdo con dichas prácticas, lo que fue denunciado en la hoja de incidentes.

Sin embargo, dichas afirmaciones además de **ser genéricas y** no confrontar directamente lo explicado por el Tribunal Local sobre la causal de nulidad referente a instalar la casilla en lugar distinto y recibir la votación en fecha distinta, **tampoco fueron aspectos que se explicaran en la demanda local, pues en ésta solo se observan afirmaciones genéricas siguiente** “...tenía a su favor al presidente de la casilla por ser de su misma localidad y por las demás incidencias que se presentaron y que corren agregadas en autos”; que, bajo el enfoque de esta Sala Regional, al no detallar circunstancias de modo, tiempo y lugar, imposibilitaban al Tribunal Local dar una respuesta expresa al respecto.

En este sentido, esta Sala Regional observa que si bien la parte actora detalló que en la casilla impugnada se permitió votar a una persona en cinco ocasiones, sin describir circunstancias modo, tiempo y lugar; lo que Tribunal Local no analizó en la sentencia impugnada, se estima que ello no trasciende al resultado del fallo porque además de que la parte actora no detalló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de que una



persona se le permitiera votar en cinco ocasiones, **en la hoja de incidentes** no se desprende que una persona acudiera a votar en más de una ocasión²², ni en alguna otra prueba, lo que significa que no existe constancia alguna sobre esa situación específica señalada en la instancia local.

Con base en lo relatado, ante lo infundado de los agravios de la parte actora lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la sentencia controvertida.

Notifíquese en términos de ley.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación

²² Que es diferente a lo que en esta instancia se pretende plantear: “como que el inspector de la localidad y un cuñado del candidato acompañaron a votar a diversas personas de la tercera edad y que personas funcionarias estuvieron de acuerdo con dichas prácticas”.

y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.